

EL CIUDADANO JUAN JOSE DE LA GARZA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS.

Considerando que en las presentes circunstancias se hace preciso proporcionar los recursos bastantes para llenar las atenciones de las fuerzas que así en el Estado como en el de Nuevo Leon y Coahuila en San Luis Potosí y en la Huasteca se han levantado para sostener el código fundamental de la República, y conciliando los intereses del tesoro público con los del comercio fronterizo cuya posición es excepcional por las grandes distancias á que se encuentran los mercados que abastece, he tenido á bien en uso de las facultades con que me hallo investido por el decreto de 28 de Diciembre último expedido por la H. Legislatura, decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde la publicación de este decreto queda vigente en las aduanas del Estado que obedescan á este Gobierno el arancel de 1.º de Junio de 853 con las reformas hechas por el Exmo. Sr. D. Santiago Vidaurri en su decreto de 22 de Agosto de 1855, con las modificaciones siguientes.

Art. 2.º De los derechos que causen los efectos que se importen en virtud de este Decreto y con arreglo á las cuotas de que se trata en el art. anterior se deducirá á los introductores un 40 p^o.

Art. 3.º Pagarán además los efectos por derechos de contraregistro la sexta parte de lo que importen los derechos liquidados de importación.

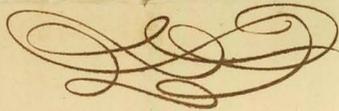
Art. 4.º Satisfarán también los efectos importados como derecho Municipal el 12 ½ p^o. del derecho de contraregistro.

Art. 5.º El oro acuñado ó labrado pagará el 2 p^o. de exportación, la plata acuñada el 4 p^o. la plata pasta ó labrada el 7 p^o. la plata pasta sin quintar pagará el 3 y 25 centavos por pieza y además el 7 p^o.

Art. 6.º Todos los derechos que establece este decreto se pagarán al contado en las aduanas respectivas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento por quienes corresponda.—Dado en Ciudad Victoria, á 17 de Enero de 1858.

JUAN JOSE DE LA GARZA



DARIO BALANDRANO.

Srio.



*Cuotas establecidas por el Decreto que se cita publicado por el E. Sr.
D. Santiago Vidaurri en 22 de Agosto de 1855.*

Art. 1.º Queda vigente el Arancel de 1853 con solo las modificaciones siguientes.

1.º En el artículo 18 del dicho arancel se harán las modificaciones siguientes.

Carrajes abiertos de 2 ruedas para mas de 2 personas, pagarán	\$ 35 00
Idem. cerrados de 2 ruedas para 2 personas. "	40 00
Idem idem . . . idem para mas de dos personas. "	50 00
Idem abiertos de 4 ruedas para 2 idem. "	60 00
Idem . . . idem para mas de 2 idem. "	80 00
Idem cerrados . . . idem para 2 personas. "	100 00
Idem . . . idem para mas de 2 idem. "	125 00
Muebles de todas clases y materias, peso bruto quintal. "	04 00

2.º En el artículo 19 se harán las variaciones siguientes

Algodon en rama pagará. quintal. "	01 50
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, docena "	03 00
Cintas blancas y de colores. libra. "	00 40
Hilaza blanca y trigueña, peso neto. quintal. "	20 00
Idem. de colores. idem. "	25 00
Hilo de carretilla, hasta 300 yardas docena "	00 06 ½
„ en ovillos ó madejas. libra "	00 30
„ aplanchado para rebozos. "	00 30
Lienzos y tejidos lisos blancos hasta 39 pulgadas de ancho vara. "	00 03
Idem lisos trigueños hasta 39 pulgadas de ancho. "	00 04 ½
Idem. lisos pintados y teñidos de color hasta vara de ancho. "	00 03 ½
Idem. cruzados, afelpados, asargados, aterciopelados, listados y rayados, blancos, trigueños y de color hasta vara de ancho. vara. "	00 04 ½
Lienzos aclarinados, calados, blancos y de color hasta vara de ancho vara,,	00 05

Idem bordados, adamascados y acolchados hasta vara de ancho.	vara,,	00 06
Pañuelos blancos lisos, asargados, rayados ó listados aclarinados con ori- lla blanca ó de color hasta vara en cuadro.	vara,,	00 05
Idem de orillas ó esquinas bordadas y caladas, hasta vara en cua- dro.	vara,, docena,,	00 08 03 00
Paraguas.		
3.º El artículo 20 se reforma de la manera que sigue:		
Alfombra y tripe de todas clases hasta vara de ancho pagará.	vara,,	00 60
Casimires de todas clases y colores de solo lana hasta vara de an- cho.	vara,,	00 50
Todo otro género que los imite en su tejido cruzado y asargado, como son los casinetes, satinetes y cashimirete y que tienen el pié de algodón, has- ta vara de ancho.	vara,,	00 15 00 50
Estambre, hilo ó hilaza de todas clases y colores, libra.	”	00 07 ½
Tejidos de todas clases y colores, lisos, cruzados y labrados.	vara,,	
4.º La importacion del tabaco se permite provisionalmente y pagará;		
En rama por quintal.	”	05 00
Puros de todas clases millar.	”	10 00
Cigarros cigarrillos, el ciento de cajillas de á veinticinco cada una.	”	02 50
Tabaco prensado y de cualquiera otra clase no espesada, quintal.	”	25 00

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Da-
do en el Cuartel general en Monterey, á 22 de Agosto de 1855.

SANTIAGO VIDAUREL

